

INFORME N°- 92-2016-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formulan las siguientes consultas vinculadas a la obligación de los agentes de aduana sobre la conservación, destrucción y entrega de la documentación original de los despachos en que haya intervenido:

1. ¿El agente de aduana está obligado a conservar y entregar las DAM numeradas con anterioridad al 27.1.2000, incluyendo las que se encuentren en alguno de los supuestos del artículo 34 del Reglamento de la Ley General de Aduanas?
2. Las DAM numeradas a partir del 27.1.2000 al 21.8.2014 que son conservadas por el agente de aduana ¿pueden ser entregadas por el agente de aduana al vencimiento del plazo de conservación, de encontrarse dentro de los supuestos de excepción del artículo 34 del Reglamento de la Ley General de Aduanas? En caso contrario, ¿su destrucción es posible?
3. ¿Las aduanas solo deben recibir las DAM numeradas a partir del 22.8.2014 cuyo plazo de conservación se encuentre vencido y se encuentren en alguno de los supuestos de excepción del artículo 34 del Reglamento de la Ley General de Aduanas?

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la LGA y sus modificatorias; en adelante RLGA.
- Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; en adelante Ley N° 20230.
- Decreto Supremo N° 244-2014-EF, que aprueba el Reglamento del Régimen Aduanero Especial de envíos de entrega rápida y otras disposiciones, en adelante Decreto Supremo N° 244-2014-EF.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 13-2015-SUNAT-SC0000, que aprueba el Instructivo: Entrega de Declaraciones por los despachadores de aduanas cancelados o revocados INTA-IT.24.03, en adelante Instructivo INTA-IT.24.03.

III. ANÁLISIS:

En los términos que están planteadas las consultas, se desprende que están relacionadas con la aplicación del artículo 11 de la Ley N° 30230 que sustituyó el inciso a) del artículo 25 de la LGA, que regula la obligación específica del agente de aduana de conservar la documentación de los despachos en los que interviene, cuyo texto es como sigue:

"Artículo 25°.- Obligaciones específicas de los agentes de aduana
Son obligaciones de los agentes de aduana, como auxiliar de la función pública:



- a) Conservar durante cinco (5) años, computados a partir del 1º de enero del año siguiente de la fecha de numeración de la declaración, toda la documentación original de los despachos en que haya intervehido.
La Administración Aduanera podrá disponer que el archivo de la documentación se realice en medios distintos al documental y que determinados documentos se conserven en copia.
Asimismo, la Administración Aduanera podrá requerir al agente de aduana la entrega de todo o parte de la documentación que conserva, antes del plazo señalado, en cuyo caso asume la obligación de conservarla.
Transcurrido el plazo antes mencionado, la documentación podrá ser destruida, salvo en los supuestos que se establezcan en el reglamento, en cuyo caso deberá ser entregada a la Administración Aduanera.
Si se produce la cancelación o revocación de su autorización, el agente de aduana deberá entregar a la Administración Aduanera toda la documentación que se encuentre dentro del plazo de conservación antes establecido, quedando supeeditada la devolución de la garantía a la conformidad de la entrega.
La Administración Aduanera, podrá dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente literal. (Énfasis añadido).

Es preciso relevar que, que conforme a lo señalado en la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30230, esta modificación empezó a regir a partir del 22.8.2014; día siguiente de la publicación del Decreto Supremo N° 244-2014-EF, que dispuso la modificación del artículo 34 del RLGA, a fin de establecer los supuestos en los cuales no procede la destrucción de la documentación aduanera, cuyo texto es el siguiente:

***Artículo 34*. - Conservación de la documentación aduanera**

La documentación de los despachos debe ser conservada durante cinco (5) años, computados a partir del 1º de enero del año siguiente de la fecha de numeración de la declaración, transcurrido dicho plazo, puede ser destruida salvo que dicha documentación esté vinculada a:

- a) Un régimen aduanero de admisión temporal para reexportación en el mismo estado o de admisión temporal para perfeccionamiento activo, cuyas obligaciones tributarias no se encuentren prescritas.
- b) Un requerimiento efectuado por la Administración Aduanera para la entrega de documentación y éste no haya sido atendido por el agente de aduana.
- c) Un proceso administrativo en trámite, incluyendo los procesos de fiscalización realizados por la SUNAT.
- d) Una investigación policial o fiscal o a un proceso judicial en trámite.

La documentación que se encuentre en los supuestos antes señalados, transcurrido el plazo de cinco (5) años, será entregada conforme lo establezca la Administración Aduanera. (Énfasis añadido).

Por su parte, la Quinta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30230 precisa que el texto sustitutorio del inciso a) del artículo 25 de la LGA, por el artículo 11 de la Ley N° 30230, rige también para la documentación de los despachos correspondientes a las declaraciones aduaneras numeradas con anterioridad a su entrada en vigencia.

En ese marco legal, absolvemos las interrogantes planteadas.

1. ¿El agente de aduana está obligado a conservar y entregar las DAM numeradas con anterioridad al 27.1.2000, incluyendo las que se encuentren en alguno de los supuestos del artículo 34 del Reglamento de la Ley General de Aduanas?

Sobre el particular, se reitera lo expresado en el Memorándum Circular N° 14-2006/2B4000 del 22.12.2006 emitido por la Gerencia Jurídico Aduanera, en el



sentido de que la obligación de entrega de la documentación de los despachos en que haya intervenido fue establecida recién a partir del 27.1.2005, con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 951, que modificó el artículo 100 del Decreto Legislativo N° 809, conforme se describe a continuación:

Decreto Legislativo N° 809	Decreto Legislativo N° 951
<p>De las obligaciones de los Agentes de Aduana</p> <p>Artículo 100°.- El Agente de Aduana, como auxiliar de la función pública, estará sujeto a las siguientes obligaciones:</p> <p>(...)</p> <p>b) Conservar durante cinco (5) años, toda la documentación de los despachos en que haya intervenido. ADUANAS podrá autorizar el archivo de documentos a través de medios distintos al documental;</p> <p>(...)"</p>	<p>De las obligaciones de los Agentes de Aduana</p> <p>"Artículo 100°.- El Agente de Aduana, como auxiliar de la función pública, estará sujeto a las siguientes obligaciones:</p> <p>(...)</p> <p>g) Conservar durante cinco (5) años toda la documentación original de los despachos en que haya intervenido. La SUNAT podría disponer que el archivo de la misma se realice en medios distintos al documental, en cuyo caso el agente de aduana podrá entregar los documentos antes del plazo señalado.</p> <p>Transcurrido el plazo fijado en el párrafo anterior, o producida la cancelación o revocación de su autorización, deberá entregar la referida documentación conforme a las disposiciones que establezca la SUNAT. La devolución de la garantía esté supeditada a la entrega de dichos documentos.</p> <p>La SUNAT podrá requerir al agente de aduana la entrega de todo o parte de la documentación original que conserva, antes del plazo señalado en el primer párrafo del presente literal, en cuyo caso la obligación de conservarla estará a cargo de la SUNAT.</p> <p>(...)"</p>



En ese sentido, se precisó que la aludida modificación alcanzaba a la documentación que a la fecha de su entrada en vigencia (27.1.2005), se encontraba dentro del plazo de conservación de cinco años; y dado que el cómputo de este período debía considerarse tomando como referencia el 27.1.2005, la obligación de entrega comprende únicamente a la documentación de los despachos en que los que intervino el agente de aduana como máximo en los cinco años anteriores, es decir desde el 27.1.2000¹.

Ahora bien, en la medida que la obligación de entrega no resulta exigible legalmente para la documentación correspondiente a declaraciones numeradas con anterioridad al 27.1.2000, al haber concluido a esa fecha el plazo de cinco años al que estaba obligado a conservarla; tampoco le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 34 del RLGA² que desarrolla la modificación del inciso a) del artículo 25 de la LGA³, que regula la obligación específica del agente de aduana de conservar los documentos del despacho.

¹ Ver Informe N° 88-2012-SUNAT/4B4000, publicado en la Intranet.

² Modificado por el Decreto Supremo N° 244-2014-EF, que establece los supuestos de excepción en los cuales el agente de aduana no puede destruir la documentación que conserva, y debe entregarla a la administración aduanera, conforme a las disposiciones que esta establezca.

³ Por el artículo 11 de la Ley N° 30230.

2. Las DAM numeradas a partir del 27.1.2000 al 21.8.2014 que son conservadas por el agente de aduana ¿pueden ser entregadas por el agente de aduana al vencimiento del plazo de conservación, de encontrarse dentro de los supuestos de excepción del artículo 34 del RLGA? En caso contrario, ¿su destrucción es posible?

La propia la Ley N° 30230 establece que la modificación del inciso a) del artículo 25 de la LGA, rige también para la documentación de los despachos correspondientes a las declaraciones aduaneras numeradas con anterioridad al 22.8.2014, fecha de su entrada en vigencia.

La citada disposición faculta a los agentes de aduana a destruir la documentación que conserva en su poder, una vez vencido el plazo de conservación, salvo la correspondiente a las declaraciones que se encuentren dentro de lo supuestos de excepción previstos en el artículo 34 del RLGA, sobre las cuales, subsiste la obligación de entrega⁴. El último párrafo del precitado artículo señala que esta entrega se efectuará, transcurrido el plazo de cinco años, conforme lo establezca la Administración Aduanera.

Es así, que mediante el Instructivo "Entrega de Declaraciones por los Despachadores de Aduana" - INTA.24.03, se precisa que las declaraciones que se encuentren dentro de los supuestos de excepciones a que se refiere el artículo 34 del RLGA, deben ser entregadas por el despachador a la administración aduanera dentro de los sesenta primeros días hábiles del año siguiente de cumplido el plazo de conservación de cinco años, salvo que la administración aduanera requiera las declaraciones antes del referido plazo. Agrega, asimismo, que esta disposición no es de aplicación a las declaraciones que, estando en los referidos supuestos de excepción, hayan sido numeradas del 27.1.2000 al 21.8.2014, las que solo serán entregadas a las áreas de soporte administrativo en caso de cancelación o revocación de su autorización, o cuando sean requeridas por la administración aduanera.

Conforme se puede apreciar, la administración aduanera ha fijado las reglas para la entrega de la documentación comprendida en el artículo 34 del RLGA, habiendo precisado que no se realizará la entrega de esta documentación para las declaraciones numeradas del 27.1.2000 al 21.8.2014; no obstante, es preciso relevar que el agente de aduana está obligado a conservarla aún cuando su plazo de conservación se encuentra vencido; razón por la cual, no es factible su destrucción.



⁴ El Informe N° 171-2015-SUNAT/SD1000, publicado en la Intranet, concluye que corresponde a los agentes de aduana la competencia para efectuar la destrucción de la documentación original de los despachos en que haya intervenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la LGA, cuando se ha vencido el plazo legal establecido para conservar dicha documentación.

⁵ La obligación de entregar los documentos a la administración aduanera se encuentra prevista exclusivamente en los supuestos de requerimientos de entrega formulados dentro del plazo de conservación y en los casos de cancelación o revocación del agente de aduana que también corresponde solo a la comprendida dentro del mismo plazo.

3. ¿Las aduanas solo deben recibir las DAM numeradas a partir del 22.8.2014 cuyo plazo de conservación se encuentra vencido y se encuentren en alguno de los supuestos de excepción del artículo 34 del Reglamento de la Ley General de Aduanas?

De acuerdo a las reglas contenidas en el Instructivo "Entrega de Declaraciones por los Despachadores de Aduana" - INTA.24.03, la documentación original correspondiente a las declaraciones numeradas a partir del 22.8.2014, que conserve el agente de aduana y que se encuentre en alguno de los supuestos de excepción del artículo 34 del RLGA, tiene que ser entregada dentro de los primeros 60 días hábiles del año siguiente de vencido el plazo de conservación de cinco años, esto es, las aduanas deben recibirla a partir del 1.1.2020.

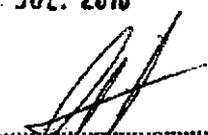
III. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas, se concluye lo siguiente:

1. El agente de aduana no está obligado a entregar a la administración aduanera la documentación de las declaraciones numeradas hasta el 27.1.2000; y, por consiguiente no resulta aplicable respecto a dicha documentación, lo dispuesto en el artículo 34 del RLGA.
2. No procede la destrucción de la documentación correspondiente a las declaraciones numeradas a partir del 27.1.2000 al 21.8.2014, que se encuentra dentro de los supuestos de excepción del artículo 34 del RLGA, por mandato expreso del artículo 25 de la LGA. Tampoco procede su entrega a las aduanas, de conformidad con lo previsto en el Instructivo INTA-IT.24.03.
3. Las aduanas deben recibir la documentación de las declaraciones numeradas a partir del 22.8.2014, una vez vencido el plazo de conservación de cinco años, siempre que se encuentre comprendida dentro de los supuestos de excepción del artículo 34 del RLGA, esto es, a partir del 1.1.2020.

No obstante, en caso de cancelación o revocación de su autorización, o cuando sea requerida por la administración aduanera, procede que las aduanas reciban la documentación que el agente de aduana está obligado a conservar.

Callao, 05 JUL. 2016



 NORA SONIA CABRERA TORRIANI
 GERENTE JURÍDICO ADUANERO
 INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/CPF/GSL

CA0255-2016
 CA0256-2016
 CA0257-2016

OS/60

SUNAT Superintendencia Nacional Aduana de Desarrollo Estratégico INTENDENCIA NACIONAL DE DESARROLLO ESTRATEGICO ADUANERO GERENCIA DE TRATADOS INTERNACIONALES, VALORACION Y OPERADORES		
07 JUL. 2016		
RECIBIDO		
Reg. N°	Hora	Firma
	11:30	

MEMORÁNDUM N° 216 -2016-SUNAT/5D1000

A : **PATRICIA GÁLVEZ VILLEGAS**
Gerente de Tratados Internacionales, Valoración y Operadores (e)

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Consultas sobre conservación, destrucción y entrega de documentos por los agentes de aduana

REF. : Memorándum N° 24-2016-SUNAT/5F3300

FECHA : Callao, 05 JUL. 2016

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia mediante el cual la División de Procesos de Operadores Autorizados pone a consideración de esta gerencia el Informe N° 12-2016-SUNAT/5F3300, en el que se realizan diversas consultas sobre el asunto de la referencia.

Al respecto, se remite el Informe N° 092 -2016-SUNAT/5D1000 que absuelve las consultas planteadas, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,



.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
 GERENTE JURÍDICO ADUANERO
 INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/CPM/GSL

CA0255-2016
 CA0256-2016
 CA0257-2016